

ORDENANZA FISCAL NÚMERO 15
ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LOS SERVICIOS DE LA
ESTACIÓN MUNICIPAL DE AUTOBUSES

I. NATURALEZA Y OBJETO

Art.-1.- En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y según lo dispuesto al respecto en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el R.D.L. 2/2004, de 5 de marzo, así como en las condiciones que regulan la autorización concedida para explotar la Estación Municipal de Autobuses, el Excmo. Ayuntamiento de Antequera, establece la tasa por prestación de los servicios que integran aquél establecimiento, que se registrá por la presente ordenanza.

Art.-2.- Será objeto de esta exacción la entrada o salida de autobuses de viajeros en la Estación Municipal de Autobuses, o quienes la utilicen voluntariamente, así como, la expedición de billetes de viajeros, la utilización de los servicios de consigna, la utilización de locales para la expedición de billetes, oficinas o dependencias de las empresas concesionarias o de servicios o negocios accesorios concedidos a personas naturales o jurídicas, permanencia de autobuses, concesión de publicidad, o cualquier otra concesión o utilización de los servicios especificados en las correspondientes tarifas.

II. HECHO IMPONIBLE

Art.-3.- Estará determinado por el ejercicio de las actividades realizadas en la Estación Municipal de Autobuses o por la prestación de los servicios que se encuentran especificados en las correspondientes Tarifas.

III. SUJETO PASIVO

Art.- 4.- Están obligados al pago como contribuyentes:

a) Los titulares de las respectivas licencias y autorizaciones para el ejercicio de la actividad objeto de la exacción.

b) Los usuarios de los diferentes servicios. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente las personas naturales o jurídicas que perciban el importe de los billetes expedidos para los viajeros que salen o rinden viaje en la Estación.

IV.- OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art.5.- La obligación de contribuir nace con el hecho de la prestación del servicio abarcando ésta la autorización para utilizar los bienes o instalaciones, además de cualquier otro tipo de servicio que se presta en la Estación Municipal de Autobuses.

V.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Art.-6.- No se concederán exenciones y bonificaciones que las expresamente determinadas en la Ley de Régimen Local y demás disposiciones legales, en la cuantía que en cada una de ellas se conceda.

VI.- BASES DE GRAVAMEN Y TARIFAS

Art.-7.- Se tomará como base de la presente exacción:

1.- Por entrada o salida de un autobús con viajeros al iniciar o finalizar el viaje o escala de autobuses en tránsito:

- a) Con recorrido menor de 30 Km., 0,45 €
- b) Con recorrido mayor de 30 Km., 0,66 €
- c) Con recorrido mayor de 90 Km., 0,80 €

2.- Por alquiler de taquillas:

- a) Alquiler mensual, por cada taquilla, 85,00 €

3.- Por utilización por la viajera de los servicios generales de la estación con cargo a aquellas que salen o rinden viaje en la misma, 0,15 €.

4.- Por utilización de servicios de consigna:

- a) Por bulto.....0,30 €

5.- Facturación de equipajes:

- a) Por cada bulto menor de 50 Kg...0,30 €
- b) Por cada fracción de 20 Kg.....0,30 €

6.- Por aparcamiento de autobuses:

- a) Aparcamiento nocturno completo (de 22 a 8 horas), 4,68 €.
- b) Aparcamiento nocturno para líneas no concesionarias, 10,50 €.

7.- Por utilización de servicios discrecionales:

a) Por entrada, salida de autobuses discrecionales al iniciar o finalizar el viaje...5,00 €.

b) Por utilización por la viajera de los servicios generales de la Estación con cargo a aquellos que salen o rinden viaje en la misma, 0,19 €.

8.- Por alquiler de locales comerciales:

Las tasas se incrementarán conforme a la subida que experimente el I.P.C.

9.- Por utilización de espacios para publicidad:

- La superficie de los anuncios y trimestre, según la tarifa establecida en el impuesto Municipal sobre publicidad.

VII.- NORMAS DE GESTION Y RECAUDATORIAS

Art.-8.-

Art.-8.-1.- La exacción se considerará devengada en el momento en que se presten los servicios o desde que nazca la obligación de contribuir y se retendrá por las personas que actúen como sustitutos del contribuyente.

Art.-8.-2.- Los particulares o empresas concesionarias estarán sujetos a las siguientes normas:

a) Se hará una liquidación mensual de las recaudaciones tarifadas por la Empresa adjudicataria de la explotación de la Estación y otra liquidación mensual por las tarifas percibidas por las Empresas de transportes y que correspondan a conceptos que cada una de las partes cobre en nombre de otra. Para ello, se tomará en consideración los datos provenientes de albaranes, hojas de ruta y demás documentos contables.

Ambas liquidaciones se harán dentro de los 10 primeros días del mes siguiente al que es objeto de análisis y la compensación definitiva se efectuará en el plazo máximo de 30 días.

b) Las discrepancias que puedan surgir entre las partes en el momento de la liquidación o compensación será dirigidas por la Dirección General de Transportes de la Junta de Andalucía, la que resolverá, previa constatación de los datos aportados por la Estación y las empresas de transportes con los existentes en las hojas de ruta.

Una vez resuelta la posible discrepancia por la Dirección General de Transportes, ésta comunicará a las partes, la cuantía de la compensación resultante de las liquidaciones contrastadas, que deberá abonarse por la parte que proceda en el plazo máximo de 15 días, desde la fecha de dicha resolución, transcurrido el cual, procederá un recargo del 10% de las cantidades adeudadas, y esto sin perjuicio de cuantas acciones asistan a cualquiera de las partes.

c) Lo no regulado expresamente en esta Ordenanza, se estará a lo establecido en el Reglamento General de Recaudación; Instrucción General de Recaudación y Contabilidad, Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Régimen Local y Ordenanza Fiscal General, en cuanto a la forma, plazos y condiciones de pago.

VIII. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art.-9.-1.- En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas vigentes en materia de Régimen Local, en la Ley General Tributaria y la Legislación Estatal.

Art.-9.-2.- La imposición de sanciones no suspenderá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescrita

IX. DISPOSICION FINAL

Art.-10.- La presente ordenanza fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el día 11 de diciembre de 2008, entrará en vigor el día 1 de enero de 2009 y comenzará a aplicarse a partir de su publicación en el B.O.P., permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresas.

Antequera, 12 de diciembre de 2008